



Montería, Córdoba, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00229 00
Demandante: MIGUEL ALFONSO PEMBERTY JIMENEZ
Demandado: NUEVA EPS

Asunto: DENIEGA IMPUGNACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

A través de escrito presentado en la Secretaría del Despacho el día 20 de junio de 2018 (fls 48 a 51 y reversos), la doctora Sonia Patricia Calderón Lyons, quien dice actuar como apoderada judicial de la Nueva EPS, impugno el fallo de tutela proferido por el Despacho el día 14 de junio de 2018.

Para acreditar la calidad con la que se presenta al proceso, la profesional del derecho allega con su impugnación copia de un Certificado de la Cámara de Comercio de Medellín (fls 52 a 54 y reversos).

Al revisar el mencionado certificado de registro mercantil se observa en su página 2 (reverso del folio 52 del expediente) que a la mencionada profesional del derecho le fue otorgado poder por escritura pública Nro. 2069 de fecha 2015/10/23 y el estado del nombramiento se encuentra sin aceptación. Asimismo, se logra extraer que le fueron conferidas facultades para representar a la Nueva EPS en procesos judiciales en los Despachos Judiciales del Departamento de Antioquia, únicamente para los municipios de Barbosa, Bello, Caldas, Copacabana, Envigado, Girardota, Itagüí, La Estrella, Medellín y Sabaneta.

De la simple lectura del certificado de registro mercantil se logra extraer que la apoderada no tiene facultades para representar a la accionada en los Despachos Judiciales del Departamento de Córdoba y algo que tiene mayor relevancia para el Despacho es que como lo señala el citado certificado el poder se encuentra sin aceptación, lo que genera dudas sobre la autenticidad del mandato.

Para el Despacho es claro que la apoderada de la entidad demandada al allegar un Certificado de la Cámara de Comercio de Medellín con el cual quiere acreditar la calidad con la que se presenta al proceso, no lo hace en debida forma, incumpliendo los presupuestos establecidos en las normas.

Al respecto, es oportuno traer a este punto el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

De la norma en cita es claro que los poderes deben ser otorgados por medio de escritura pública o por medio de documento privado, para este Despacho el Certificado de la Cámara de Comercio de Medellín allegado por la apoderada de la entidad accionada no es el documento idóneo para acreditar la calidad con la que se presenta al proceso, incumpliendo los presupuestos establecidos en las normas,

Así las cosas, se considera que la doctora Sonia Patricia Calderón Lyons, no está legitimada para actuar en representación de la EPS accionada, por lo que el Despacho rechazará la impugnación presentada contra el fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, actuando como juez constitucional,

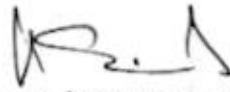
FALLA:

PRIMERO: Deniéguese la impugnación presentada por la doctora Sonia Patricia Calderón Lyons, contra el fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2018, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas de las partes, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

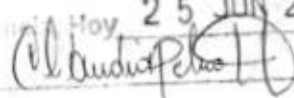
TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral quinto del fallo de tutela de 14 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 70 a las partes de la
antecedente providencia. Hoy 25 JUN 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



Ramā Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Montería, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00266

Accionante: **LUIS EDUARDO PEREZ SOCARRAS**

Accionado: INPEC

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **LUIS EDUARDO PEREZ SOCARRAS**, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra el INPEC, no obstante de no haberse indicado expresamente por el accionante cuales son los derechos fundamentales que se encuentra vulnerando la entidad accionada, el Despacho haciendo uso de la facultad que tiene el Juez para interpretar la demanda, procede a señalar de acuerdo a lo narrado en los hechos que los derechos que se busca proteger son los derechos fundamentales a la Libertad y al Debido Proceso.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor, **LUIS EDUARDO PEREZ SOCARRAS**, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito de la admisión de la presente tutela.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante en el escrito de tutela, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Requírase a la entidad accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requírase para que aporten todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Se notifica por Estado No. 70

Se notifica por Estado No. 70

Se notifica por Estado No. 70

Se notifica por Estado No. 70

Se notifica por Estado No. 70

Se notifica por Estado No. 70

Se notifica por Estado No. 70

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
25 JUN 2018 a las 8:44
a las partes de la
a las 8:44



Montería, Córdoba, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00584 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CANDELARIA LÓPEZ PEINADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN

Se tiene que el apoderado judicial de la entidad demandante en memorial visible a folio 115 del expediente, solicita que se fije fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, decidió presentar a la parte demandante propuesta conciliatoria en el presente proceso.

Indica el mandatario que debido a que el apoderado judicial de la parte demandante no asistió a la audiencia de pruebas celebrada el día 20 de junio de la presente anualidad, no presentó la propuesta conciliatoria.

Asimismo, manifiesta que con posterioridad a la celebración de la audiencia se entrevistó con el apoderado de la parte actora quien le manifestó su voluntad de conciliar en el presente asunto.

Para resolver se considera necesario señalar lo indicado en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, el cual expresa:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Por otra parte, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Atendiendo la norma en cita y tratándose de una solicitud que le imprime celeridad al trámite procesal, dado que se puede llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, considera el Despacho que es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandada, por lo que el Despacho fijara fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación dentro del presente medio de control.

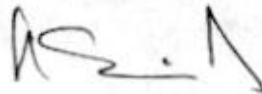
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día miércoles veintisiete (27) de junio de 2018, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), como fecha para celebrar audiencia de conciliación judicial. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 70 a las partes de la
anterior providencia No. 25 JUN 2018 a las 8 AM
SECRETARÍA 